



Roj: **STS 3987/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3987**

Id Cendoj: **28079130052024100285**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **17/07/2024**

Nº de Recurso: **5538/2023**

Nº de Resolución: **1305/2024**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ MU 599/2023,**
AATSJ MU 6/2023,
ATS 17276/2023,
STS 3987/2024

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.305/2024

Fecha de sentencia: 17/07/**2024**

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5538/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 09/07/**2024**

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Procedencia: **T.S.J.MURCIA SALA CON/AD**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

R. CASACION núm.: 5538/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1305/2024

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Carlos Lesmes Serrano, presidente



D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Fernando Román García

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de julio de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación 5538/2023, interpuesto por la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U., representada por el procurador D. Juan Jiménez-Cervantes Hernández-Gil y bajo la dirección letrada de D.ª María del Pilar Gutiérrez García, contra la sentencia 101/2023, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera) desestimatoria del procedimiento ordinario 166/2018.

Se han personado como partes recurridas la Letrada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la representación que legalmente ostenta, y la mercantil Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya España S.A. en disolución, representada por el procurador D. Antonio Rodríguez Nadal y bajo la dirección letrada de D. Pablo González Fernández.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el procedimiento ordinario núm. 166/2018, la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, con fecha 22 de febrero de 2023, dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Jiménez-Cervantes Hernández-Gil en representación de ASTURIANA DE ZINC, S.A.U contra la Orden de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente (Expediente NUM000), por delegación del Sr. Consejero, de fecha 20 de noviembre de 2018, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por ASTURIANA DE ZINC, S.A.U. frente a la resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera 4M170M000149 dictada en fecha 14 de julio de 2017; resoluciones que declaramos conformes a Derecho y procede su anulación."

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la representación procesal de la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U. preparó recurso de casación que por la Sala de instancia se tuvo por preparado mediante auto de 14 de julio de 2023, que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento a las partes.

TERCERO. Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 21 de diciembre de 2023, dictó auto en cuya parte dispositiva se acuerda:

"1º) Admitir el recurso de casación nº 5538/2023, preparado por la representación procesal de Asturiana de Zinc, S.A.U., contra la sentencia nº 101/2023, de 22 de febrero, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia que desestimó el recurso contencioso-administrativo nº 166/2018.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, las mencionadas en el Razonamiento Jurídico Cuarto, apartado 2, de este auto.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y a la Sección Quinta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto."

CUARTO. La representación procesal de la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U. interpuso recurso de casación en el que ejercitó las siguientes pretensiones:



"La pretensión deducida en el recurso de casación, y los pronunciamientos que se solicitan en el fallo de la sentencia que dicte el Tribunal Supremo, son que case y anule la sentencia recurrida, y que resuelva las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso acordando anular la Orden de 20 de noviembre de 2018 de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, y la resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 14 de julio de 2017.

Igualmente se pretende un pronunciamiento de condena a los demandados al pago de las costas de la única instancia".

Y termina suplicando a la Sala que:

"[...] dicte sentencia que case y anule la sentencia recurrida, y resuelva las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso acordando: dictar sentencia que case y anule la sentencia recurrida, y resuelva las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso acordando: a) anular la Orden de 20 de noviembre de 2018 de la Secretaría General de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, y la resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 14 de julio de 2017; y b) imponer a los demandados las costas de la instancia."

QUINTO. La representación procesal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, ejercitando las siguientes pretensiones:

"La Administración recurrida se opone a la totalidad de las pretensiones deducidas en el recurso de casación, consistentes en lo siguiente: se case y anule la Sentencia recurrida y que se resuelvan las pretensiones deducidas en el proceso, anulando, la Resolución de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera de 14 de julio de 2017 y, también, la Orden de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 15 de noviembre de 2018, que desestimó el recurso de alzada.

La defensa Letrada de la Administración recurrida de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con total oposición a las pretensiones de contrario, en este escrito, va a suplicar a este Alto Tribunal que ratifique la Sentencia recurrida, por ser conforme a la interpretación de la cuestión de interés casacional a declarar y, ajustada a derecho, en particular, a los artículos 95, 97 y 100 de la Ley de Minas y 90 del Reglamento General para el Régimen de la Minería."

Y termina suplicando a la Sala que:

"... [dicte sentencia] fijando la interpretación de las normas para dar respuesta a las cuestiones de interés casacional objetivo planteadas por el Auto de 21 de diciembre de 2023 de admisión del recurso, así como, a otra, resultante del debate trabado en el recurso de casación que es <el procedimiento para obtención del título de concesión de explotación minera de recursos de la Sección C de la Ley de Minas, y sus transmisiones inter vivos>; y, en cuanto al fondo del asunto, desestimando en su totalidad las pretensiones del recurso de casación, sea confirmada la Sentencia recurrida por ser la misma ajustada a derecho y a la interpretación de las normas de aplicación e interés casacional objetivo."

SEXTO. La representación procesal de la mercantil Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya España S.A. en disolución se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario, ejercitando las siguientes pretensiones:

"Procede desestimar íntegramente dicho recurso y confirmar íntegramente aquella sentencia, con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente".

Y termina suplicando a la Sala que:

"... [dicte sentencia que] acuerde desestimar íntegramente el recurso de casación y confirmar íntegramente la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente y demás que proceda".

SÉPTIMO. Mediante providencia de 17 de junio de 2024, se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 9 de julio de 2024, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso y consideraciones previas.

La representación procesal de la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U., impugna en este recurso de casación la sentencia 101/2023, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera) desestimatoria del procedimiento ordinario 166/2018.



La sentencia recurrida desestima la demanda interpuesta haciendo remisión completa a la sentencia 581/2022, de 16 de diciembre, dictada en el procedimiento ordinario 219/2020, de la misma Sala y Sección, entre idénticas partes, cuyas circunstancias de hecho resultan materialmente idénticas, reproduciendo a continuación el fundamento de derecho séptimo de dicha sentencia, manifestando que la Sala no consideró acreditado el cambio de titularidad administrativa de la concesión minera denominada "La Luz" n.º 8.072 y su demasía n.º 9.140, ubicadas en el paraje denominado "Majada de Las Hierbas", partido de El Garbanzal, término municipal de La Unión (Murcia).

Esta sentencia 581/2022 del Tribunal Superior de Justicia de Murcia fue objeto de recurso de casación, que fue admitido a trámite y cuyo auto de admisión planteó idénticas cuestiones a las que ahora nos ocupan, esto es, determinar los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes. El recurso de casación (tramitado con el número 2984/2023) fue desestimado, confirmándose la sentencia de instancia, por sentencia de esta Sala y Sección 1085/2024, de 19 de junio.

Es también coincidente el planteamiento que en este recurso lleva a cabo la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U. en su escrito de interposición en el que reproduce las mismas pretensiones.

SEGUNDO. Reiteración de la doctrina de la sala.

Las anteriores consideraciones nos llevan a reproducir aquí, por elementales exigencias de unidad de doctrina y de igualdad en la aplicación de la ley, la respuesta que a estas mismas cuestiones ofrecimos en nuestra STS 1085/2024, de 19 de junio, dictada en el recurso de casación 2984/2023.

Reproducimos aquí los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la citada sentencia:

"QUINTO. La cuestión que presenta interés casacional objetivo.

A.- Solicita el auto de admisión que nos pronunciemos sobre dos extremos: los requisitos necesarios para la eficacia administrativa de las transmisiones de los derechos mineros, y las consecuencias de la falta de inscripción de tales transmisiones en los registros administrativos correspondientes.

La necesaria vinculación de la cuestión que presenta interés casacional objetivo con el caso discutido nos obliga a ceñir dicha cuestión a la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C), pues ése era el derecho minero cuya transmisión era discutida en la instancia.

Bien entendido que la eficacia de la que tratamos es la eficacia administrativa de tales transmisiones, no la eficacia civil, como la propia Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se encarga de diferenciar -y correctamente ha entendido la Sala de instancia- al advertir en su art. 101 que "Las autorizaciones que se regulen en este título serán únicamente a efectos administrativos, dejando a salvo los derechos y obligaciones de carácter civil".

B.- La transmisión de concesiones de explotación de recursos de la sección C) aparece regulada en el art. 97 de la Ley 22/1973, de Minas, que permite su transmisión, en todo o en parte, por cualquiera de los medios admitidos en derecho con sujeción al procedimiento que se determina en el art. 95, precepto que se refiere a la transmisión de los permisos de exploración y de investigación.

Dispone el citado precepto:

"Uno. Los permisos de exploración y los de investigación podrán ser transmitidos, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho a personas que reúnan las condiciones establecidas en el Título VIII.

Dos. Para hacer uso de este derecho, deberá solicitarse autorización de la autoridad que hubiere otorgado el permiso, mediante instancia presentada en la Delegación Provincial competente, a la que se acompañará el proyecto de contrato a celebrar o el título de transmisión correspondiente, así como los documentos acreditativos de que el adquirente reúne las condiciones legales antes mencionadas, y los informes y estudios a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad.

Tres. La Delegación Provincial o la Dirección General de Minas, según proceda, otorgará la autorización una vez comprobada la personalidad legal suficiente del adquirente y su solvencia técnica y económica y la viabilidad del programa de financiación, inscribiendo el cambio de dominio cuando se presente formalizada la correspondiente escritura pública y se acredite el pago del impuesto procedente.

Cuatro. De no considerarse suficiente la solvencia económica del cesionario o racionalmente viable el proyecto de financiación ofrecido, podrá exigírsele la fianza a que se refiere el artículo cuarenta y ocho.



Cinco. Si la cesión no afectase a la totalidad del permiso, se procederá a la demarcación de los diferentes perímetros, dividiéndose el permiso en dos o más, siempre que cada uno de ellos conserve los mínimos exigidos."

Así pues, de conformidad con el apartado 2 del precepto, la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) requiere, en primer término, ser autorizada por la Administración tras acreditarse el cumplimiento de los requisitos que el precepto indica: la presentación del proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente y la aportación de determinada documentación que, una vez derogado el Título VIII de la ley, relativo a las condiciones para ser titular de derechos mineros (derogación llevada a cabo por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyo alcance no nos corresponde analizar al no haber sido objeto de debate en la instancia), consiste en la aportación "de los informes y estudios a que se refieren los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho, con las garantías que se ofrecen sobre su viabilidad". Y dado que estos preceptos se refieren a los permisos de investigación, es necesario acudir a los preceptos concordantes relativos a las concesiones de explotación.

Esta tarea la facilita el Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por el Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, que en su art. 123.3 concreta los requisitos para la transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación de recursos de la sección C) del siguiente modo:

"3. Cuando se trate de transmisión de derechos mineros de concesiones de explotación, la Dirección General autorizará la transmisión siempre que el adquirente haya acreditado:

a) Su capacidad legal suficiente.

b) Su solvencia técnica y económica mediante la presentación de los documentos a que se refieren los artículos 68 de la Ley y 89 de este Reglamento, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad."

Los documentos a los que se refiere el art. 68 de la Ley de Minas son "el proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, proyecto que comprenderá el programa de trabajos, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad". Y estos documentos aparecen detallados en el art. 89 del Reglamento en estos términos:

"a) Instancia con la designación del terreno solicitado que, en todo caso, deberá estar comprendido dentro del otorgado para el permiso de investigación.

b) Informe detallado de la naturaleza geológica del yacimiento o criadero, investigaciones realizadas y resultados obtenidos, con expresión de los recursos y reservas, todo ello firmado por el titulado competente.

c) Estudio de factibilidad y proyecto de aprovechamiento del recurso o recursos de que se trate, que incluirá: Memoria sobre el sistema de explotación, esquema de la infraestructura, programa de trabajo, presupuesto de las inversiones a realizar y estudio económico de su rentabilidad, y fuentes de financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se incluirán, en su caso, los proyectos correspondientes a las instalaciones de concentración o de beneficio de los minerales. Todo ello deberá ser suscrito por titulado de minas conforme a su competencia."

Como puede observarse, de conformidad con esta regulación, para que proceda la autorización de la transmisión de una concesión de explotación es necesario que se acredite previamente por el adquirente, con la documentación mencionada, su viabilidad económica y sustantiva, pues a acreditar tales extremos es a lo que va dirigida la documentación que debe ser presentada (programa de trabajo, memoria de explotación, estudio de rentabilidad y fuentes de financiación, garantías de viabilidad, etc.). No quiere, pues, el legislador, que se transmitan concesiones cuya viabilidad técnica, sustantiva y económica no se encuentre debidamente acreditada y, a este objeto, es necesario aportar por el adquirente la documentación acreditativa de tales extremos para que proceda la autorización.

Estos documentos y garantías de viabilidad que debe aportar el adquirente, que pretende ser el nuevo titular del derecho de concesión que se transmite, se configuran, pues, legalmente como un requisito necesario para que la transmisión pueda ser autorizada y pueda producir efectos administrativos, sin que pueda ser eficaz una transmisión en la que los mismos falten. Corresponde a la Administración la comprobación de estos extremos como parte del proceso de autorización, en la medida en que su concurrencia es imprescindible para que la misma pueda otorgarse.

Hecha esta comprobación, esto es, acreditada con la documentación pertinente la solvencia técnica y económica del adquirente y la viabilidad de la concesión en los términos expuestos, la Administración "otorgará la autorización", debiendo, a continuación, presentarse formalizada la correspondiente escritura pública con acreditación del pago del impuesto procedente, y cumplido este último requisito, la transmisión, ya eficazmente



producida, debe ser inscrita por la propia Administración en el Libro-Registro de permisos y concesiones (apartado 3 del art. 95 de la Ley y apartado 6 del art. 123 del Reglamento).

C.- Así pues, autorizada la transmisión por haberse cumplido debidamente los requisitos legales exigibles, la eficacia administrativa de la transmisión se produce con la presentación de la escritura con la acreditación del pago del impuesto procedente, siendo, a partir de ese momento, la inscripción en el Libro-Registro de permisos y concesiones un acto debido para la Administración -"se inscribirá" dice categóricamente el apartado 6 del art. 123 del Reglamento- y a los solos efectos de publicidad. No existe en la regulación de la inscripción de esta transmisión ninguna indicación que permita atribuir otra eficacia distinta a dicha inscripción que a los meros efectos de publicidad y constancia.

En este mismo sentido, el artículo 126 del Reglamento no supedita la eficacia administrativa de la transmisión a dicha inscripción al disponer:

"Si la transmisión de un derecho minero hubiese sido formalizada antes de solicitarse la preceptiva autorización, regulada en los artículos anteriores, su eficacia administrativa quedará supeditada al otorgamiento de dicha autorización, cumplimiento de las condiciones que se impusieron y presentación del documento que acredite el pago del impuesto correspondiente."

De esta forma, cumplidos y acreditados los requisitos del apartado 2 del art. 95 de la Ley, concretados en el apartado 3 del art. 123 del Reglamento, y otorgada la autorización, la eficacia administrativa de la transmisión se produce desde que se presenta la escritura pública, debidamente formalizada y ajustada a los términos de la autorización, con los tributos correspondientes abonados. A partir de ese momento, la transmisión ha adquirido plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión; esto no es otra cosa que mantener el tradicional carácter meramente declarativo de los registros públicos que debe prevalecer salvo expresa disposición legal en contra.

La falta de inscripción de la transmisión en el Libro-registro, por ello, no puede tener como efecto que dicha transmisión no se tenga por efectuada. La inscripción constituye un acto debido para la Administración cuyo incumplimiento por su parte no afecta a la eficacia de la transmisión ya producida en los términos expuestos.

D.- Por tanto, cuando la Administración -como ha ocurrido en el caso de autos- otorga una autorización de transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) condicionada al cumplimiento de alguno de los requisitos que legalmente se configuran como necesarios para la procedencia de la autorización misma, es evidente que, incumplidos tales requisitos a los que se condicionó la autorización, ésta no puede entenderse producida, y no habiendo llegado a perfeccionarse, a adquirir eficacia aquella autorización sujeta a condición por no haberse cumplido ésta (art. 39 de la Ley 39/2015), no cabe plantearse la eficacia administrativa de una transmisión que, en sentido estricto, ni siquiera llegó a autorizarse.

Y no se trata de dejar al arbitrio de una de las partes, el adquirente, la eficacia de la transmisión de un derecho minero -como se alega por la recurrente-, sino, situándonos en un estadio previo, de cumplir los requisitos legales que deben ser comprobados por la Administración para que proceda, no la eficacia de una transmisión autorizada, sino la autorización misma de la transmisión, entre los que se encuentran los que la ley impone al adquirente de aportar los documentos y estudios necesarios que acrediten la viabilidad de la concesión cuya transmisión se pretende.

SEXTO. La interpretación que fija esta sentencia.

A la vista de los precedentes razonamientos, nuestra respuesta a la cuestión en la que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe ser la siguiente:

Cumplidos y acreditados los requisitos del apartado 2 del art. 95 de la Ley 22/1973, de Minas, concretados en el apartado 3 del art. 123 de su Reglamento, y otorgada la autorización, la eficacia de la transmisión de una concesión de explotación de recursos de la sección C) se produce desde que se presenta la escritura pública, debidamente formalizada y ajustada a los términos de la autorización, con los tributos correspondientes abonados. A partir de ese momento, la transmisión ha adquirido plena eficacia administrativa, siendo la posterior inscripción una obligación a cargo de la Administración a los efectos de publicidad de la transmisión, por lo que la falta de inscripción de la transmisión en el Libro-registro no afecta a la eficacia administrativa de dicha transmisión ya producida conforme a lo anteriormente señalado.

SÉPTIMO. Aplicación de los anteriores razonamientos a la sentencia recurrida.

Como ya hemos explicado, la sentencia recurrida, en conclusión que compartimos, desestima la demanda interpuesta por Asturiana del Zinc, S.A.U. contra la resolución que le obligaba a realizar, como titular de la concesión minera denominada "Josefina" n.º 20.584, sita en Cartagena (Murcia), ciertas obras de protección



en los pozos mineros abandonados de dicha concesión. Entiende la Sala de instancia que la citada mercantil seguía siendo la titular de la concesión por dos motivos fundamentales:

(i) en primer lugar, porque la resolución que autorizó la transmisión -resolución del Director General de Minas del Ministerio de Industria y Energía de 27 de enero de 1983- sujetó esta autorización al cumplimiento de dos condiciones: la correcta designación del recurso minero en el contrato de compraventa y la presentación por el adquirente del "Proyecto de Aprovechamiento para las concesiones mineras a explotar, según dispone el artículo 123.3 b), en relación con el 89 c) del Reglamento"; y en este caso, ninguna de estas dos condiciones fue cumplida ya que la escritura que se presentó tras esta resolución, escritura de 2 de marzo de 1983, no corrigió la designación del recurso minero y el adquirente no aportó tampoco el documento exigido por los citados preceptos;

(ii) y en segundo lugar, por la falta de inscripción de la transmisión en el Libro-registro correspondiente, a la que parece atribuirse la condición de requisito de eficacia de la transmisión.

Pues bien, si bien esta segunda razón esgrimida por la sentencia de instancia no puede ser compartida - y en este aspecto debe entenderse corregida su fundamentación-, permanece incólume la primera, ésta sí, plenamente compartida por la Sala: la autorización de la transmisión de la concesión se condicionó por la Administración al cumplimiento de ciertos requisitos legalmente configurados como necesarios para la procedencia de la autorización misma por lo que, incumplidos tales requisitos a los que se condicionó la autorización, ésta no pudo entenderse producida. Y no producida la autorización, ni siquiera cabe plantearse la eficacia de una transmisión que nunca llegó a autorizarse.

Y como acertadamente observa también la Sala de instancia, en nada varía esta conclusión el hecho de que otras transmisiones de derechos mineros llevadas a cabo en la misma escritura sí llegaran a alcanzar eficacia, pues eso sólo significa que estas otras transmisiones habrían cumplido los requisitos legalmente exigidos, o que no se haya reclamado a la recurrente durante estos años el canon concesional correspondiente, cuestión que afectará a sus relaciones con la Administración tributaria, pero que resulta ajena a la eficacia administrativa de la transmisión aquí discutida.

Por tanto, la conclusión a la que llega la sentencia recurrida, aunque por razones sólo parcialmente coincidentes, es compartida por esta Sala y debe ser confirmada, sin que pueda haber lugar al recurso de casación contra ella interpuesto por Asturiana del Zinc, S.A.U"

Como antes hemos anticipado, el principio de unidad de doctrina impone resolver el presente recurso de manera idéntica a como lo hicimos en el caso de la STS 1085/2024 y, por ello, también aquí, por las mismas razones, debemos declarar no haber lugar al recurso interpuesto la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U., sin que las singularidades de hecho del caso lleven a una conclusión jurídica diferente habida cuenta de la total identidad en la cuestión casacional controvertida y en los hechos que a la misma afectan.

TERCERO. Pronunciamiento sobre costas.

No ha lugar a la imposición de las costas de este recurso al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el art. 93.4 LJCA, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

Primero. Reiterar la doctrina jurisprudencial establecida en la STS 1085/2024, de 19 de junio.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la mercantil Asturiana del Zinc, S.A.U. contra la sentencia 101/2023, de 22 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (Sección Primera) desestimatoria del procedimiento ordinario 166/2018.

Tercero. Sin imposición de las costas causadas en este recurso de casación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.